



ORDENANZA No. 263

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS".

La Asamblea Departamental de Caldas

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 300 numeral 4º de la Constitución Nacional y el artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, Ley 223 de 1995 y la ley 384 de 1997.

ORDENA

Adóptase como Estatuto de Rentas, de Procedimiento Tributario, Régimen Sancionatorio y Cobro Administrativo Coactivo para el Departamento de Caldas, el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Departamento de Caldas, tiene por objeto la definición general de sus rentas, su administración, los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y control.

El Estatuto, contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad,



generalidad, y neutralidad. Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 3. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO

Son rentas, los ingresos que el Departamento de Caldas y sus entidades descentralizadas, según el caso, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos o los ingresos que le correspondan por el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

PARÁGRAFO. Rentas monopolizadas

Son las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento de:

- Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente a la Dirección Seccional de Salud de Caldas.
- La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a salud y educación.
- La producción, distribución y venta de alcoholes potables, como arbitrio rentístico, función delegada en la Industria Licorera de Caldas.

ARTICULO 4. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore. Se establecen de conformidad con el Plan de Desarrollo del Departamento, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco departamental.

PARÁGRAFO

La Secretaría de Hacienda, verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.



ARTICULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria, es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Departamental una suma determinada de dinero, cuando se realiza el hecho generador previsto en la Ley.

ARTICULO 6. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Causación, Sujeto (Activo y Pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTICULO 7. HECHO GENERADOR

El hecho generador, es el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria .

ARTICULO 8. CAUSACIÓN

Es el momento en que nace la obligación tributaria

ARTICULO 9. SUJETO ACTIVO

Es el Departamento de Caldas, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTICULO 10. SUJETO PASIVO

Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida responsables del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las Leyes y Ordenanzas.

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



ARTICULO 12. TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o en la Ordenanza, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO I

MONOPOLIOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

ARTICULO 13. MONOPOLIO DE LICORES

La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio del Departamento de Caldas como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política.

ARTICULO 14. DEFINICIONES TÉCNICAS

Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas -ICONTEC -.

ARTICULO 15. CONVENIOS

En desarrollo del ejercicio del monopolio, para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente permiso de la Secretaría de Hacienda, que solo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras, en los cuales se establezca la participación porcentual que no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento (35%) para el Departamento de Caldas en el precio de venta del licor destilado.

ARTICULO 16. MONOPOLIO DE ALCOHOLES

El monopolio sobre alcoholes potables, consiste en el privilegio que tiene el Departamento para su producción, distribución y venta, como arbitrio rentístico, función delegada en la Industria



Licorera de Caldas.

PARÁGRAFO

Se entiende por alcoholes potables el alcohol étlico sin desnaturalizar, utilizado en la elaboración de bebidas alcohólicas, apto para el consumo humano.

TITULO II

RENTAS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE VEHÍCULOS

ARTICULO 17. HECHO GENERADOR

Es el establecido por la Ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 18. CAUSACION

La constituye la expedición de los recibos de pago por concepto del impuesto municipal de circulación y tránsito o rodamiento a vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185c.c. de cilindrada.

Cuando se trate de vehículos internados al territorio del Departamento, estos serán objeto del pago del impuesto de timbre cuando la internación se realice por seis (6) meses o más.

ARTICULO 19. SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del vehículo automotor objeto del impuesto.

ARTICULO 20. BASE GRAVABLE

La base gravable para liquidar el impuesto será el valor comercial de los vehículos, fijado



anualmente por resolución del Ministerio de transporte, o quien haga sus veces. Para los vehículos no contemplados en dicha resolución deberá solicitarse el avalúo comercial al Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO

Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, se pagará como impuesto, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año. En este caso la base gravable será el valor registrado en la factura comercial.

ARTICULO 21. TARIFAS

Las tarifas de este impuesto estarán sujetas a lo establecido en la Ley 14 de 1983, las cuales son del ocho por mil, doce por mil, dieciséis por mil, veinte por mil y veinticinco por mil, que serán aplicadas a los avalúos comerciales determinados anualmente por el Ministerio de Transporte, de los vehículos particulares incluidas las motocicletas con motor de más de 185c.c de cilindrada y los vehículos de carga de dos y media toneladas o más.

ARTICULO 22. RESPONSABLES DEL RECAUDO

El impuesto de que trata este Capítulo será recaudado y liquidado directamente por la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, o a través de oficinas de Recaudo.

ARTICULO 23. DESTINACIÓN DEL TRIBUTO

Del producto de este impuesto, se destinará por lo menos el ochenta por ciento (80%) a gastos de inversión o al servicio de la deuda contratada por este concepto.

De ser creadas oficinas de Tránsito en otros Municipios, facúltase al señor Gobernador implementar los mecanismos necesarios para el recaudo del Impuesto de Timbre Nacional.

ARTICULO 24. INTERESES DE MORA

Los contribuyentes del impuesto de que trata este capítulo, que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.



Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario y publicada anualmente en el mes de febrero por el Ministerio de Hacienda y crédito Público.

CAPITULO II

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTICULO 25. HECHO GENERADOR

Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registros de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable.

No genera el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como: las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria y las prohibiciones judiciales. Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

PARÁGRAFO

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.



ARTICULO 26. CAUSACION Y PAGO

El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

ARTICULO 27. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTICULO 28. BASE GRAVABLE

Esta constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.

Cuando se trate de inscripción del acto y/o contrato de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito.

Cuando se trate de inscripción de actos y/o contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas o particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.



ARTICULO 29. TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

1. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a Registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, será el uno por ciento (1%).
2. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las Cámaras de Comercio, será el cero punto siete por ciento (0.7%).
3. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes .
4. La inscripción de las Resoluciones de adjudicación de baldíos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
5. Los actos de las Entidades sin ánimo de lucro, será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO.

Los actos, contratos o negocios jurídicos que contengan cuantías en moneda extranjera, se liquidarán convirtiendo esta moneda legal a la tasa de cambio del día de liquidación.

ARTICULO 30. TERMINO PARA EL REGISTRO

Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por



mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa en la forma establecida en el Estatuto Tributario .

ARTICULO 31. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto se pagará en el Departamento de Caldas. En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTICULO 32. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO

La liquidación y recaudo del impuesto de registro se efectuará por la Secretaría de Hacienda de la División de Rentas y los contribuyentes deberán pagar en las entidades financieras que se señalen para estos efectos.

PARÁGRAFO

En cualquier caso tanto las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como las Cámaras de Comercio del Departamento, facilitarán y colaborarán en el ejercicio del control del impuesto, especialmente en la revisión de los registros de los actos, contratos o negocios jurídicos inscritos en sus dependencias.

ARTICULO 33. DESTINACIÓN

El total del producto del recaudo del impuesto de registro se invertirá así:

90% Libre Inversión

10% Recreación, Cultura y Deportes

CAPITULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 34. TABACO ELABORADO

Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, entendiéndose por este



último, aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluido el proceso denominado curado.

ARTICULO 35. HECHO GENERADOR

El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional o extranjero, cualquiera que sea su empaque, contenido, peso o presentación, en jurisdicción del Departamento de Caldas.

ARTICULO 36. CAUSACION

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento de Caldas, para su distribución, venta permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

PARÁGRAFO

Facultase al Gobierno Departamental para implementar los mecanismos necesarios que permitan el control de la venta y distribución de estos productos, pudiendo hacer convenios en tal sentido con otros Departamentos.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 37. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 38. BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

1. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde esta situada la fabrica,



excluido el impuesto al consumo.

2. Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO

En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTICULO 39. TARIFA

La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del cincuenta y cinco por ciento (55%).

Adicionalmente se cobrará un 10% con destino a Coldeportes Caldas hasta tanto se cree el Instituto Departamental del Deporte.

Este impuesto que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento y será entregado dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo al ente deportivo departamental o a quien haga sus veces.

El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

CAPITULO IV

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTICULO 40. HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en la jurisdicción del Departamento de Caldas.



ARTICULO 41. CAUSACION

En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento para su distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que estos ingresen al territorio Departamental, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otras regiones del país.

Para efectos del impuesto al consumo, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo tanto el impuesto se causa en el momento en que se entreguen con destino al Departamento para su distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o los destinen al autoconsumo.

PARÁGRAFO

Para que tengan derecho a la exoneración de Impuestos Departamentales, sólo podran ser importados por la Industria Licorera de Caldas.

ARTICULO 42. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto, los productores, los importadores y solidariamente con ellos los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal y mayoristas, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE

Para los productos de graduación alcoholimétrica de 2.5° a 20° y de más de 35°, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

1. Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde esta situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

2. Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor



en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable esta constituida para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedio por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

PARÁGRAFO

En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, producidos en Colombia.

ARTICULO 44. TARIFAS

Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

De 2.5° hasta 15°	20 %
De más de 15° hasta 20°	25 %
De más de 20 ° hasta 35°	35 %
De más de 35 °	40 %

En ningún caso el impuesto al consumo sobre licores nacionales superiores a 35° de contenido alcoholimétrico, será inferior al promedio del impuesto al consumo correspondiente de los aguardientes de las licoreras oficiales, según la certificación que para el efecto semestralmente expida el DANE.

ARTICULO 45. ETIQUETAS

Los licores, vinos, aperitivos o similares nacionales, deberán llevar en cada envase una etiqueta en español y completamente legible con el siguiente contenido: Marca de fábrica, nombre del fabricante, número de Registro Sanitario, lugar del país donde funciona la fábrica, capacidad en centímetros cúbicos, grado de alcohol, y las palabras "Industria Nacional". Igualmente debe llevar la leyenda " El alcohol es nocivo para la salud", cuyo tamaño no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del tamaño de la etiqueta.

En los envases de licores, vinos, aperitivos o similares extranjeros, deberá indicarse el nombre de



la persona o casa importadora en el marbete original del producto, o en marbetes separados en los que se indique además la marca comercial de éste y el pie de importe, si es del caso.

PARÁGRAFO

Está prohibido el empleo de marbetes o etiquetas en idioma extranjero que tiendan a engañar al público haciendo aparecer los productos como preparados en el exterior, o de procedencia distinta a la verdadera, o con propiedades medicinales.

ARTICULO 46. IMPUESTO A LAS VENTAS

El impuesto a las ventas -IVA- a cargo de la Industria Licorera de Caldas, con destino al Departamento y el impuesto generado por las ventas realizadas por las licoreras de otros departamentos con destino al Departamento de Caldas, constituye renta de nuestra propiedad, por cesión que del mismo hizo la Nación.

ARTICULO 47. BASE GRAVABLE MÍNIMA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

En ningún caso la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de producción nacional, podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el DANE, por la botella de aguardiente anisado de 750 c.c.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participación porcentual del Departamento por la venta de licores consumidos en nuestra jurisdicción.

Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del Departamento donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas será del treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

ARTICULO 48. RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS

La responsabilidad del pago del impuesto a las ventas la tienen los productores, los cuales lo harán directamente a la Dirección de Salud de Caldas.

PARÁGRAFO



El IVA que deben pagar los distribuidores e importadores con destino a la salud, lo harán directamente a la Dirección Seccional de Salud de Caldas.

ARTICULO 49. TARIFAS DIFERENCIALES DEL 35% Y DEL 20%

Estarán sometidos a la tarifa diferencial del 35% los siguientes bienes: alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, distintos de: sabajones, ponches, cremas y aperitivos con menos de veinte grados. Los whiskys importados premium, entendiéndose por tales los que tienen un período de añejamiento igual o superior a doce años, están sometidos a la tarifa diferencial del 20%.

ARTICULO 50. DESTINACIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

La totalidad de las sumas que correspondan al Departamento por concepto de impuesto a las ventas -IVA- de licores, serán giradas a la Dirección Seccional de Salud de Caldas de acuerdo a la ley, quienes las destinarán exclusivamente para sufragar los gastos de funcionamiento de los hospitales ubicados en nuestra jurisdicción.

PARÁGRAFO 1

El valor del impuesto sobre las ventas generado por consumo de licores producidos por la Industria Licorera de Caldas en otro Departamento, será girado directamente por ésta, a los Servicios Seccionales de Salud o quién haga sus veces en el Departamento consumidor.

PARÁGRAFO 2

La Industria Licorera de Caldas, realizará los giros correspondientes a los dos (2) meses inmediatamente anteriores, a los Servicios Seccionales de Salud o quienes hagan sus veces, dentro de los diez (10) primeros días de cada bimestre.

CAPITULO V

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS



ARTICULO 51. PROPIEDAD DEL IMPUESTO

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido al Departamento de Caldas, en proporción al consumo.

ARTICULO 52. HECHO GENERADOR

El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en el Departamento de Caldas.

No genera este impuesto, las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTICULO 53. CAUSACION

En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en la fábrica o en planta con destino al Departamento, para su distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, con destino al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 54. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos o responsables del impuesto, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE

La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).



PARÁGRAFO

No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables.

ARTICULO 56. TARIFAS

Cervezas y sifones	48 %
Mezclas y refajos	20 %

PARÁGRAFO.

Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, girarán directamente a la Dirección Seccional de Salud de Caldas, el porcentaje mencionado, dentro de los quince días (15) calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS AL CONSUMO

ARTICULO 57. DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS

Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por Distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

Se entiende por Detallista o Expendedor al Detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ARTICULO 58. PERIODO GRAVABLE

1. Los responsables del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares, cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar el



impuesto a cargo, ante la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la División de Rentas y pagar en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

2. Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, cumplirán mensualmente con esta obligación dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el período anterior con destino al Departamento de Caldas.
3. Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a orden del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores y distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la División de Rentas, por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto.

ARTICULO 59. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS

Los productores, importadores y distribuidores, responsables de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto, que ejerzan o vayan a ejercer su actividad en el Departamento de Caldas, tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de la División de Rentas.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada, obligación que deben cumplir igualmente los expendedores al detal.
4. Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda, dentro de



los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

5. Señalizar los productos que determine el Departamento y en la forma establecida para estos efectos.

PARÁGRAFO 1

Los productores e importadores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, solo cumplirán con lo contemplado en los literales 2, 3 y 4.

PARÁGRAFO 2

El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTICULO 60. REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES

El registro a que se refiere el numeral 1). del artículo anterior, deberá contener:

1. Diligenciamiento en debida forma del formulario de inscripción.
2. Anexar la relación de los productos que va a distribuir.
3. Anexar las etiquetas de los respectivos productos.
4. Copia de la Resolución del Registro Sanitario por cada producto.
5. Presentación de muestra física de los productos.
6. Carta de presentación del productor.
7. Certificado del Registro Mercantil vigente.

ARTICULO 61. CANCELACIÓN DEL REGISTRO

La Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, podrá en cualquier momento cancelar el registro de los productores, importadores y distribuidores en los siguientes casos :

1. Si dentro de los seis meses siguientes a la última declaración no se introducen productos al departamento, ni presenten las respectivas declaraciones en ceros para los períodos gravables correspondientes.
2. Cuando se compruebe fraude o evasión a las rentas Departamentales.



3. En el momento en que el Departamento por razones de orden económico o fiscal lo consideren conveniente.
4. Cuando no cumplan los deberes y obligaciones formales consagrados en este estatuto.
5. Y los demás actos que vulneren los intereses del Departamento, tales como la terminación unilateral del contrato por el no cumplimiento de las cuotas de venta preestablecidas en los contratos de distribución.

ARTICULO 62.- REGISTRO DE LOS EXPENDEDORES AL DETAL

El registro deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del expendedor.
2. Dirección y teléfono del establecimiento.
3. Identificación de los productos que expende.

ARTICULO 63. SISTEMA CONTABLE.

Los productores, distribuidores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo, deberán llevar cuentas de acuerdo con lo estipulado en el Plan Único de Cuentas, discriminadas en tal forma que permitan identificar el volumen de producción, distribución o importación, las compras de productos nacionales y extranjeros, las entregas, despachos o retiros por cada entidad territorial, la base gravable de liquidación del impuesto, el valor del impuesto, llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo-Cuenta y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

ARTICULO 64. FACTURACIÓN O DOCUMENTO EQUIVALENTE

Los productores, importadores y distribuidores deberán expedir factura o su equivalente y entregarla al respectivo comprador por cada transacción u operación que realicen, con el lleno de todos los requisitos legales.

ARTICULO 65. FIJACIÓN DE PRECIOS DE VENTA AL DETALLISTA

Salvo para licores de más de 20° y hasta 35°, los fabricantes nacionales de productos gravados



con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista, estos deberán presentarse por unidad de cada producto. Estos deberán presentarse por unidad de cada producto en los formularios oficiales que disponga el Departamento y tendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto.
4. Grado alcoholimétrico
5. Contenido en centímetros cúbicos

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DE LAS LOTERÍAS CON DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ARTICULO 66. HECHO GENERADOR Y CAUSACION

El hecho que genera la obligación del pago del impuesto, es la obtención del premio y se causa en el momento de la entrega del mismo.

ARTICULO 67. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el beneficiario del premio o premios de las loterías con domicilio en Departamento de Caldas.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE

La base gravable es el valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.

ARTICULO 69. TARIFA

La tarifa para el pago del Impuesto a los premios, será del 17% distribuido así:

15% del valor del premio con destino a la salud y deberá ser girado directamente a la Dirección Seccional de Salud de Caldas.



2% que será de propiedad exclusiva para el Departamento de Caldas y que deberá ser girado a la Tesorería General del mismo Departamento.

ARTICULO 70. RESPONSABLE DEL RECAUDO

La responsabilidad en calidad de agente retenedor del impuesto será la entidad administradora de la lotería con domicilio en el Departamento y en consecuencia es el Ente encargado de efectuar la liquidación, cobro y giros correspondientes.

ARTICULO 71. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

El Departamento de Caldas a través de la Dirección Seccional de Salud, realizará todos los cruces de información pertinente con el fin de establecer, asumir y verificar la liquidación y recaudo del impuesto, para lo cual, de su planta de personal, designará el o los funcionarios que se encarguen del cumplimiento del artículo 66.

PARÁGRAFO. AUDITORIA EXTERNA.

Cuando las circunstancias lo ameriten, la Dirección Seccional de Salud podrá contratar servicios de auditoria externa para ejercer los controles de que trata este artículo.

ARTICULO 72. LOTERÍAS FORÁNEAS

La circulación y venta de loterías de otros Entes Territoriales, es libre en todo el territorio del Departamento de Caldas.

ARTICULO 73. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN

El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas en el territorio del Departamento de Caldas y se causa en el momento en que se expendan o vendan los billetes de tales loterías.

ARTICULO 74. SUJETO PASIVO



Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre las ventas de billetes de loterías foráneas, en el Ente de origen de la lotería y el agente distribuidor de la misma en el Departamento de Caldas.

ARTICULO 75. BASE GRAVABLE Y TARIFA

El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de las loterías foráneas vendidas en el Departamento. Con una tarifa del 10%.

PARÁGRAFO

Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la Ley, el que fije la respectiva lotería teniendo en cuenta los costos administrativos y operacionales de la entidad, el margen previsto de las utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública.

El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al 75 %.

CAPITULO VIII IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 76. HECHO GENERADOR

El hecho que genera la obligación del pago del impuesto, lo constituye el sacrificio de ganado mayor. Entiéndase por ganado mayor el bovino y el equino.

ARTICULO 77. CAUSACIÓN

El impuesto al degüello de ganado mayor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTICULO 78. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Departamento de Caldas.



ARTICULO 79. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto, es el propietario del ganado mayor a sacrificar.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE

La base gravable para determinar el impuesto al deguello es la cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

ARTICULO 81.- TARIFA

La tarifa para el pago del impuesto de deguello de ganado mayor será de 1 salario mínimo diario legal vigente, por cada cabeza de ganado a sacrificar.

ARTICULO 82. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor, sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTICULO 83. DESTINACIÓN

El producto de este impuesto se destinará en su totalidad al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento.

ARTICULO 84. FACULTAD

Se faculta al Señor Gobernador para que en el término de 2 meses, reglamente lo concerniente al recaudo o pago y control de este impuesto.

CAPITULO IX

OTROS RECURSOS TRIBUTARIOS

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN



ARTICULO 85. HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces que se benefician por la ejecución de obras de interés público realizado por el Departamento o cualquier otra entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 86. BASE GRAVABLE

Para liquidar la contribución por valorización, se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entendiéndose por costos, todas las inversiones que la obra requiera como: Estudios, adquisición de inmuebles, reajustes, interventoría, adicionado con un porcentaje prudencial para imprevistos y administración.

ARTICULO 87. SUJETO PASIVO

Corresponde el pago de contribución, a quien en el momento de hacerle exigible la resolución que distribuye la contribución se encuentre en alguno de estos casos:

1. Quien sea propietario del inmueble
2. Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño
3. Al nudo propietario
4. Al propietario o al asignatario fiduciario
5. A los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
6. A cada uno de los propietarios, si el inmueble esta sometido a régimen de propiedad horizontal.
7. A los signatarios a cualquier título en las sucesiones ilíquidas.

ARTICULO 88. REGLAMENTACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

La contribución por valorización, se registrá además de lo dispuesto en este estatuto por lo establecido en la Ordenanza 192 de agosto 16 de 1996.

CAPITULO X

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL



ARTICULO 89. ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

El producido de la estampilla "Pro-desarrollo Departamental", constituye renta del Departamento de Caldas y se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

ARTICULO 90. REGLAMENTACIÓN

La Estampilla Pro-desarrollo se registrará además de lo dispuesto en este estatuto, por lo establecido en la Ordenanza 138 de junio 7 de 1995.

TITULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 91. ACTUACIÓN, CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

ARTICULO 92. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de identificación, los contribuyentes en el departamento de Caldas, lo harán mediante el número que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales o la cédula de ciudadanía según el caso.

ARTICULO 93. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS



La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de poder especial.

ARTICULO 94. AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 95. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado ante la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad Departamental, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 96. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Sin perjuicio de la competencia establecida en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones en materia Tributaria, la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, así como los funcionarios en quienes se deleguen dichas funciones.

CAPITULO II



DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 97. DIRECCIÓN FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, a través de la División de Rentas por los contribuyentes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 98. DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 99. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente, por correo o por edicto.

ARTICULO 100. NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la División de Rentas, en el domicilio del interesado o en la oficina de la misma División, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

ARTICULO 101. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO

La notificación por correo certificado se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 102. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación del impuesto se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 103. NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 104. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN

Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar, se contará desde la publicación del aviso o de la corrección



de la notificación.

ARTICULO 105. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 106. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes, de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, la información y aclaración relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen en la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas y en los cuales el contribuyente, sea parte interesada, solicitando a su costa, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 107. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES

Los contribuyentes directos del pago de los impuestos Departamentales, deberán cumplir los



deberes formales señalados en la Ley o en este Estatuto, personalmente o por intermedio de sus representantes.

Deben cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
6. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
7. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, por sus poderdantes y mandantes

ARTICULO 108. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista tal obligación para ello.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los



impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones substanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 109. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 110. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes de los impuestos, pagarlos o consignarlos en los plazos señalados por la Ley, las Ordenanzas, los Decretos o Resoluciones.

ARTICULO 111. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales en la oficina de la División de Rentas.

Las declaraciones de impuesto al consumo, podrán ser enviadas por correo certificado a la División de Rentas, en tal virtud la presentación, se entenderá efectuada en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 112. OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los obligados a declarar, deberán suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días (15) calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 113. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.



Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla, será de un (1) mes contado a partir del mismo.

ARTICULO 114. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de Enero del año siguiente de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
1. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTICULO 115. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que les haga la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 116. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE RENTAS

Los contribuyentes de impuestos departamentales y quienes expendan o vendan productos gravados con el impuesto al consumo, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Rentas que estén debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley .

ARTICULO 117. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES



Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, y de terceros, que violen las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTICULO 118. OBLIGACIONES DE LA DIVISIÓN DE RENTAS

La División de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas tendrá las siguientes obligaciones :

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes, frente al Departamento.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes correspondientes a los impuestos departamentales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos Departamentales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes y a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen en esta Dependencia.
7. Notificar los diversos actos proferidos en esta Dependencia de conformidad con el presente Estatuto.
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 119. PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



Los contribuyentes de impuestos departamentales, están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes según tipo de formularios que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones que se señalan en el presente capítulo.

ARTICULO 120 . UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS

Las declaraciones deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento, según la siguiente clasificación:

FORMULARIO MHCP-D.A.F-1B: Para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos aperitivos, y similares, de producción nacional .

FORMULARIO MHCP-D.A.F-2B: Para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional .

FORMULARIO MHCP-D.A.F-3B : Para la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional.

FORMULARIO MHCP-D.A.F-1C : Para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de producción extranjera.

FORMULARIO MHCP-D.A.F-2C : Para la declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera.

FORMULARIO MHCP-DAF-3C : Para la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, de producción extranjera.

PARÁGRAFO 1

Las declaraciones de impuestos al consumo sobre productos nacionales y extranjeros deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTICULO 121. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN.

Las declaraciones tributarias de impuestos al consumo, se presentarán ante la Secretaria de Hacienda a través de la División de Rentas, dentro de los plazos previstos en la Ley o en este



Estatuto.

ARTICULO 122. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

La declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, de producción nacional o extranjera, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:

Descripción del producto
Unidad de medida
Grado alcohólico
Precio de venta al detallista
Cantidad del producto

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, indicando la tarifa aplicable para su liquidación.
4. Se identificará el Impuesto promedio por unidad determinados semestralmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Valor del Impuesto al consumo
6. Pagos efectuados al Fondo Cuenta - Cuenta Ipoconsumos
7. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
8. Intereses de mora si los hubiere
9. Liquidación de las sanciones
10. Valor a cargo por impuesto y sanciones
11. Saldo a favor si lo hubiere
12. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar, y del contador o



revisor fiscal, según el caso.

PARÁGRAFO

La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados y la liquidación del impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento, incluirá además la indicación del número, fecha, y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

ARTICULO 123. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS Y SIMILARES

La declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas de producción nacional o extranjero, deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo, entre ellos:
3. Clase y marca del producto.
4. Unidad de medida.
5. Precio de venta al detallista.
6. Costo de los envases o empaques.
7. Cantidad del producto.
4. La liquidación privada y separada del impuesto al consumo de cervezas y sifones y el de refajos y mezclas.
5. Se identificará el Impuesto promedio por unidad determinados semestralmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. Valor del Impuesto al consumo.



7. Pagos efectuados al Fondo Cuenta - Cuenta Imposiciones
8. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
9. Intereses de mora si los hubiere.
10. Liquidación de las sanciones.
11. Valor a cargo por impuesto y sanciones.
12. Saldo a favor si lo hubiere.
13. La discriminación del valor correspondiente a la Dirección Seccional de Salud de Caldas.
14. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar y del contador o revisor fiscal, según el caso.

PARÁGRAFO

La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento, incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta correspondiente a los productos declarados.

ARTICULO 124. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

La declaración del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional o extranjero deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente
2. La discriminación e identificación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto al consumo entre ellos:



Clase y marca del producto
Unidad de medida
Precio de venta al detallista
Cantidad del producto

3. La liquidación privada del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado
4. Se identificará el Impuesto promedio por unidad determinados semestralmente por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Valor del Impuesto al consumo
6. Pagos efectuados al Fondo Cuenta - Cuenta Imposiciones
7. La información sobre reenvíos cuando haya lugar a ello.
8. Intereses de mora si los hubiere
9. Liquidación de las sanciones
10. Valor a cargo por impuesto y sanciones
11. Saldo a favor si lo hubiere
12. La liquidación del impuesto con destino al deporte
13. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar y del contador o revisor fiscal, según el caso.

PARÁGRAFO

La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá, además la indicación del mismos, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea el caso.

La declaración de productos extranjeros ante el Departamento, incluirá además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo-Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo-Cuenta correspondiente a los productos declarados.



ARTICULO 125. LIQUIDACIÓN Y PAGO

Los contribuyentes, presentarán la declaración del impuesto correspondiente al periodo gravable, en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas.

Igualmente deberán pagar el valor del impuesto declarado, ante las entidades financieras autorizadas por el Departamento, en cualquier sucursal que la misma tenga en el país, con la obligación de anexar una copia de la consignación respectiva con la declaración.

Las declaraciones que presenten saldo a cargo del contribuyente no podrán ser presentadas sin pago, salvo que se demuestre que el pago ya se efectuó.

ARTICULO 126 . CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 127. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL

Las declaraciones tributarias corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 128 . DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplida la obligación de presentar la declaración tributaria de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración, no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir con el deber formal de declarar o



cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal para ello.

ARTICULO 129. RESERVA DE LAS DECLARACIONES

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que se surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Departamento podrá intercambiar información con los demás departamentos, con la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con la Administración de Impuestos, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 130. EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la División de Rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante el funcionario competente.

ARTICULO 131. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.



Cuando el mayor valor a pagar, el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

ARTICULO 132. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTICULO 133. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Cuando el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.



Para tal efecto el contribuyente deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción de inexactitud reducida, y adjuntar copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba o acuerdo de pago de los impuestos, incluyendo la de inexactitud reducida.

Igualmente habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración en los términos del artículo 170 del presente Estatuto.

ARTICULO 134. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.
3. Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

CAPITULO V

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 135. FACULTADES

Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas o quien haga sus veces según la estructura de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Departamento.

ARTICULO 136. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, el Jefe de la División de Rentas, o sus delegados, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

El Secretario de Hacienda podrá, en cualquier momento conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas.

ARTICULO 137. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN

Corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización o quien haga sus veces o a sus delegados, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o violación de las normas sobre rentas Departamentales.

Además conocerá de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté asignada a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad".

ARTICULO 138. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN

Corresponde al jefe de la Unidad de Liquidación o a quien haga sus veces, conocer de las



respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y demás actos oficiales de determinación de tributos; así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre Rentas Departamentales.

Corresponde a los funcionarios de ésta unidad previa autorización, comisión o reparto del jefe de Liquidación, adelantar los estudios , verificaciones y citas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad."

ARTICULO 139. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN

Corresponde al Jefe de la División de Rentas o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos contra las actuaciones tributarias, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 140. ATRIBUCIONES DE LA DIVISIÓN DE RENTAS

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la División de Rentas, tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones :

1. Efectuar el control físico de las rentas departamentales
2. Visitar, o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos departamentales.
3. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
4. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
5. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva, o establecimiento de las conductas infractoras, o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
6. Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, en relación



con los sujetos pasivos de impuestos departamentales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios, lo mismo que los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de los contribuyentes del impuesto a las ventas que presenten sus respectivas declaraciones en los municipios del Departamento.

7. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
8. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
9. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención de los impuestos departamentales, que hallan sido reconocidas por norma expresa.
10. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de impuestos departamentales no declarados o informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos.
11. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
12. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 141. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

La Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes o terceros.
2. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte a los contribuyentes.
3. Solicitar, a los contribuyentes, los informes necesarios para establecer las bases reales de



los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

4. Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
5. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
6. Adelantar las investigaciones tendientes a establecer conductas violatorias de las normas sobre rentas departamentales.
7. Proferir pliegos o traslados de cargos.
8. Adelantar convenios y programas para controlar la evasión con ayuda de las diferentes entidades facultadas para estos fines, mediante los cuales se pueda llevar a cabo registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente, siempre y cuando no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

ARTICULO 142. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código de Convivencia Ciudadana, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 143. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR .

Cuando la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

ARTICULO 144. PROCESOS EN QUE NO SE TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.



Los contribuyentes, deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 145. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser :

Liquidación de corrección aritmética.

Liquidación de Revisión

Liquidación de aforo

ARTICULO 146. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 147. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto u otras normas, en cuanto éstas sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA



ARTICULO 148. ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a favor.

ARTICULO 149. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 150. TERMINO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA CORRECCIÓN

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 151. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha; si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
- Período fiscal al cual corresponda
- El nombre o razón social del contribuyente
- La identificación del contribuyente



- Indicación del error aritmético cometido
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTICULO 152. CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o los hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 153. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

La Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 154. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, enviará al contribuyente por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 155. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.



ARTICULO 156. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 157. SUSPENSION DEL TERMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante los quince (15) días siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 158. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 159. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no



podrá ser inferior a los tres (3) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la ampliación.

ARTICULO 160. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 161. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Oficina de Liquidación de la División de Rentas, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá por dos (2) meses.

En todo caso el término para la notificación de la liquidación de revisión no podrá exceder de tres (3) años, contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTICULO 162. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación, si lo hubiere, a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.



ARTICULO 163. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación del contribuyente
5. Las bases de cuantificación del tributo
6. Monto de los tributos y sanciones
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
8. Firma del funcionario competente
9. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición

ARTICULO 164. CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar y memorial ante la correspondiente oficina en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 165. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA

1. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.



2. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.
3. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.
4. La declaración tributaria quedará en firme, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 166. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación del emplazamiento, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión. El contribuyente que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en este Estatuto.

ARTICULO 167. LIQUIDACION DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento las pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 168. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS



La Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 169. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

ARTICULO 170. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Secretaría de Hacienda a través de La División de Rentas, determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente puede mostrar su inconformidad, interponiendo los recursos de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto recurrido.

ARTICULO 171. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad y por escrito.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Para los efectos anteriores, únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.



5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 172. SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los numerales 1, 3, 4 del artículo anterior, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición a que se refiere el artículo 176. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 173. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 174. PRESENTACION DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 175. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 176. INADMISION DEL RECURSO

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha



proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 177. RESERVA DEL EXPEDIENTE

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 178. CAUSALES DE NULIDAD

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda a través de La División de Rentas son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Estatuto.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan en las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 179. TERMINO PARA ALEGARLAS

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 180. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS



El funcionario competente, tendrá hasta un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de la interposición en debida forma.

ARTICULO 181. SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

ARTICULO 182 . SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente en cuyo caso, el funcionario competente así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 183. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso

ARTICULO 184. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA

Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de los diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 185. REVOCATORIA DIRECTA

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.



ARTICULO 186. OPORTUNIDAD

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 187. COMPETENCIA

Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 188. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 189. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES

Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 190. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagran las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 191. RECURSOS EQUIVOCADOS

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario



ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 192. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en otras normas, en cuanto éstas sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 193. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 194. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración tributaria
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.



5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines del control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Colombiana o de oficio.

ARTICULO 195. VACÍOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 196. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 197. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, serán competentes para ello, los mismos funcionarios competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 198. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.



LA CONFESIÓN

ARTICULO 199. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 200. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero, si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

ARTICULO 201. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO



ARTICULO 202. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 203. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 204. ADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 205. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTICULO 206. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR

Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.



ARTICULO 207. JURAMENTO

Los testigos, peritos o intérpretes, deben ser amonestados sobre el contenido de las normas pertinentes del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal. Los testigos antes de rendir testimonio deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.

Al testigo menor de diez (10) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad-litem.

ARTICULO 208. DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO O DE PARIENTES

Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 209. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO

El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario del conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTICULO 210. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el volumen de productos introducidos al Departamento, así como las bases gravables para la liquidación.



PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 211. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 212. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 213. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 214. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



ARTICULO 215. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados
2. 2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 216. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No llevar doble contabilidad

ARTICULO 217. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



ARTICULO 218. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 219. INSPECCIÓN TRIBUTARIA

La Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo certificado o personalmente, debiéndose en él indicar, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene.

- * De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.
- * Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 220. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN



El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas.

ARTICULO 221. LUGAR DE LA PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 222. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 223. INSPECCIÓN CONTABLE

La Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes, cuando una de las partes intervinientes se niegue a firmarlas, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.



ARTICULO 224. ACTA DE VISITA

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas :

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Gobernación de Caldas y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

Número de la visita.

Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.

Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

Fecha de iniciación de actividades.

Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO

El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 225. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la



inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 226. DESIGNACIÓN DE PERITOS

Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo.

ARTICULO 227. VALORACIÓN DEL DICTAMEN

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 228. DICTAMEN PERICIAL

Los dictámenes periciales sobre productos gravados con el impuesto al consumo, podrán ser rendidos por la División Técnica de la Industria Licorera de Caldas, por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficial.

ARTICULO 229. PERITOS

El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme lo disponga el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 230. INHABILIDADES DE LOS PERITOS

No podrán ejercer funciones de perito:



Los menores de dieciocho (18) años.

Los enajenados mentales.

Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.

ARTICULO 231. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS

Respecto a los peritos, a los funcionarios de la División Técnica de la Industria Licorera de Caldas o del laboratorio oficial, según el caso, le serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas en la Ley.

ARTICULO 232. RENDICION DEL DICTAMEN

Los peritos o la División Técnica de Industria Licorera de Caldas y demás laboratorios rendirán su dictamen, dentro de un término, no mayor a diez (10) días.

ARTICULO 233. REQUISITOS DEL DICTAMEN

Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo concretamente, si son, o no, genuinos.

ARTICULO 234. TRASLADO DEL DICTAMEN

Los dictámenes rendidos por los peritos, por la División Técnica de la Industria Licorera de Caldas o laboratorio, se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

CAPITULO I X

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 235. SUJETOS PASIVOS



Son contribuyentes directos del pago de los tributos, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 236 . RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma, y del tiempo durante el cual los hubiese poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
8. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 237. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



ARTICULO 238. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. 1.- La solución o pago,
2. 2.- La compensación de las deudas fiscales,
3. - La remisión de las deudas tributarias,
4. 4.- La prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO 239. SOLUCIÓN O PAGO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco departamental por concepto de impuestos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 240. RESPONSABILIDAD DEL PAGO

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

ARTICULO 241. LUGAR DE PAGO

El pago de los impuestos, recargos, intereses, sanciones, multas, tasas, contribuciones y demás sumas liquidadas a favor del Departamento, deberá efectuarse a través de las entidades bancarias señaladas para tal fin.

ARTICULO 242. ACUERDOS DE PAGO

El Secretario de Hacienda, o el Jefe de Rentas Departamentales o sus delegados, podrán conceder mediante Resolución, facilidades para el pago al deudor de los impuestos departamentales o a un tercero en su nombre, hasta por cinco (5) años, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.



La deuda objeto del compromiso de pago se reajustará de conformidad a un porcentaje igual al incremento porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE y genera intereses de mora durante el tiempo de su duración a la tasa que este vigente al momento de suscribir el respectivo acuerdo.

ARTICULO 243. COMPENSACION

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos departamentales, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del periodo siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. Mediante resolución motivada, se ordenará la compensación y se expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 244. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda a través de la División de Rentas, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Departamento, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Departamento.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 245. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar y cancelar el respectivo impuesto.

ARTICULO 246. PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad



competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

ARTICULO 247. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO 248. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago
- Por la admisión de la solicitud de concordato
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 249 .- SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 250 .- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE



COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO X

DEVOLUCIONES

ARTICULO 251. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR

Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 252. REQUISITOS DE LA SOLICITUD

La solicitud de devolución de saldos a favor o pagos en exceso deberá contener:

1. Tratándose de personas jurídicas debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses.
2. Copia del poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Fotocopia de la declaración que dio origen al saldo a favor o recibo del pago efectuado.

ARTICULO 253 . TRAMITE

Hecho el estudio pertinente a la solicitud de devolución y la verificación de la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, la Secretaria de Hacienda dentro de los treinta (30) días



siguientes a la presentación de dicha solicitud expedirá la Resolución donde ordenará la devolución correspondiente.

CAPITULO XI

APREHENSIONES, DECOMISOS Y VENTA DE MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

ARTICULO 254 . APREHENSIONES Y DECOMISOS

El Departamento de Caldas, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción a través de las autoridades competentes, los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, además de los productos que se presuman adulterados.

ARTICULO 255. SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO

El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando el Departamento de Caldas, enajene los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono incluirá dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. El Departamento tendrá la obligación de establecer que los productos que se enajenen sean aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las misma marcas, especificaciones o características dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de los productores, importadores y distribuidores legales. Si dentro del término de dos (2) meses contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha realizado la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece al Departamento de Caldas.

ARTICULO 256. APREHENSIONES



Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales, los funcionarios del Departamento que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en esta jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con los impuestos al consumo, no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por el departamento de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos, mediante factura o documento equivalente.
3. Cuando no se declare el impuesto de los productos extranjeros que sean o hayan sido introducidos en el Departamento para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo.
4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidas en el Departamento de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda, existiendo obligación legal para ello, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello.
6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.

ARTICULO 257. CONSTANCIA DE APREHENSIÓN

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta o formato prenumerado, en original y una copia, la cual será suscrita por el (los) funcionario (s) competentes participantes en la aprehensión y el infractor. En el acta o formato, se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del (los) producto (s) aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.



Copia del acta o formato debidamente firmada (o) se entregará al infractor. En caso que éste se negare a firmar, se dejará constancia.

ARTICULO 258. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO

Para los efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de rentas del Departamento, o en los operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original del acta o formato de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
2. En la fecha de recibo, la sección competente recibirá las mercancías y radicará el acta o formato.
3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta o formato, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo certificado, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente.
4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.
6. Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos, cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual se notificará por correo certificado o personalmente al interesado.
7. Contra la resolución de decomiso procederá únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO

Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.



Cuando la aprehensión se realice por las autoridades aduaneras, se aplicará el procedimiento establecido en las normas aduaneras.

ARTICULO 259. ENAJENACIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

Las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, solo podrán ser enajenadas en favor de productores, importadores y distribuidores legales, garantizando en todo caso la protección del patrimonio público.

La enajenación de los productos por parte del Departamento se efectuará por el procedimiento de oferta pública mediante convocatoria y recibo de propuestas en sobre cerrado, con garantía de seriedad de las ofertas de adjudicación al mejor postor.

En la convocatoria se indicarán las condiciones por las cuales se registrá la enajenación, tales como: Lugar, plazo y fechas de exhibición y enajenación, funcionario responsable del evento, determinación del precio base de la mercancía, condiciones para participar en la enajenación, forma de pago, plazo para cancelar el valor de la mercancía, y garantía del pago, término para el retiro de la mercancía y, en general, todas aquellas que se consideren propias del proceso de enajenación.

Cuando para la convocatoria no se presenten proponentes o se declare desierta, se podrá vender directamente los productos.

ARTICULO 260. ANÁLISIS DE APTITUD, PREVIO A LA ENAJENACIÓN DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS O DECLARADOS EN ABANDONO

Las autoridades departamentales, previamente a la enajenación de las mercancías decomisadas o declaradas en abandono, obtendrán del Ministerio de Salud o de cualquiera otra entidad pública o privada de reconocida capacidad técnica, concepto sanitario o análisis de aptitud que garantice que los productos son aptos para el consumo humano.

En la solicitud de concepto se deberá especificar la cantidad, clase y marca del producto que se pretende enajenar, así como las condiciones del lugar donde se encuentra almacenado, con el fin de que la entidad que expida el concepto determine la muestra que técnicamente resulte representativa y sobre la cual deberá practicarse el análisis correspondiente.

ARTICULO 261. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN



SITUACIÓN DE ABANDONO

Cuando transcurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la resolución de decomiso o de declaratoria de abandono, no se haya llevado a cabo la enajenación de las mercancías, éstas deberán destruirse dentro de los quince (15) días siguientes, mediante el procedimiento de incineración si se trata de cigarrillos o tabaco elaborado; mediante el desenvase y destrucción de los envases, si se trata de líquidos, en presencia de un delegado de la Contraloría Departamental .

Igualmente se procederá a la destrucción cuando el concepto sanitario determine que los productos no son aptos para el consumo humano.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los responsables.

ARTICULO 262. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA ENAJENACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

1. Para programas de fiscalización a fin de detectar los contrabandistas en los sitios de ingreso de los productos sujetos al impuesto al consumo o distribución y venta de las misma, así como su movimiento y operación económica.
2. Para establecer un control directo a los sitios de almacenamiento, distribución y venta de licores, vinos aperitivos y similares, cigarrillos, cervezas etc. de contrabando.
3. Para programas de capacitación dirigida a crear una cultura tributaria en el Departamento de Caldas.
4. Para capacitación de los funcionarios de la División de Rentas, compra de equipo, sistematización, programas de cómputo, y en general todos los gastos necesarios para poder cumplir cabalmente con lo preceptuado en este Estatuto.
5. Mantenimiento de los bienes que sirvan de apoyo logístico a los funcionarios que ejercen la parte operativa del control al contrabando.

ARTICULO 263. ESTÍMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES

El Departamento de Caldas, podrá incluir dentro del presupuesto de gastos, partidas destinadas a



otorgar estímulos o participaciones por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo, los cuales no podrán ser superiores al 50% del precio total de la enajenación de los productos.

Igualmente, promoverán la creación de estímulos al control del contrabando, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciantes y aprehensores.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

DETERMINACION E IMPOSICION

ARTICULO 264. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO

El proceso sancionatorio por defraudación a las rentas departamentales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran, son actos administrativos.

ARTICULO 265. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 266. PRESCRIPCIÓN

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo el caso de las siguientes sanciones: por no declarar, de los intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, las cuales prescriben en



el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Departamental, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 267. SANCIÓN MINIMA

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000), valor año base 1998.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

PARÁGRAFO

Esta cifra se actualizará anualmente de acuerdo con el I.P.C.

ARTICULO 268. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta por un ciento por ciento (100%) de su valor, con excepción de sanción por facturar sin requisitos.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 269. SANCIÓN POR NO DECLARAR IMPUESTOS AL CONSUMO

Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar, será el veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas de los productos sujetos al impuesto al consumo realizadas por el responsable en el período, o el veinte por ciento (20%) de la base gravable de los productos declarados en el periodo anterior.



Cuando la Secretaría de Hacienda, a través de la División de Rentas, disponga solamente de una de las bases señaladas en este artículo para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre esta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

PARÁGRAFO

Si dentro de los dos (2) meses siguientes para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el contribuyente, deberá liquidarla y pagarla al momento de presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 270. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS .

Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, fijada por el Gobierno Nacional antes del 28 de febrero de cada año, vigente a partir del 1° de marzo hasta el 28 de febrero del año siguiente.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaria de Hacienda, a través de la División de Rentas en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 271. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES

Los contribuyentes obligados a declarar, que lo hagan en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de



mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos percibidos por la venta de productos sujetos al impuesto al consumo en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o la suma de veintiséis millones trescientos mil pesos (\$26'300.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento del patrimonio liquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de veintiséis millones trescientos mil pesos (\$26'300.000), cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 272. SANCIÓN POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DE EMPLAZAMIENTO

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al diez por ciento (10 %) del total del impuesto a cargo, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) de dicho impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos percibidos por la venta de productos sujetos al impuesto al consumo en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o la suma de cincuenta y dos millones seiscientos mil pesos (\$52'600.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos (2%) por ciento del patrimonio liquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cincuenta y dos millones seiscientos mil pesos (\$52'600.000), cuando no existiere saldo a favor.

ARTICULO 273. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el



caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3

Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4.

La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTICULO 274 . SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de impuesto al consumo, a cargo del contribuyente, o un menor saldo a favor para



compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 275. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones de impuesto al consumo la omisión de productos en la declaración en relación con las tornaguías o informes de productores, la disminución de los precios de venta al detallista sin autorización del productor y en general la utilización en las declaraciones o en los informes suministrados a la División de Rentas, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 276. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES

La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

ARTICULO 277. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD



La sanción por inexactitud se reducirá cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 278. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN

Cuando en las declaraciones, el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se entenderá por no presentada.

ARTICULO 279 . SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las siguientes sanciones:

Una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, se aplicará hasta el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto al consumo.
3. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará



traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o el veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

ARTICULO 280 . SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

La Secretaría de Hacienda, a través de la División de Rentas podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
3. En caso de flagrancia en la venta de productos de contrabando que estén sujetos al impuesto al consumo.
4. Venta de productos adulterados que estén sujetos al impuesto al consumo.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando hasta por un (1) día el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda " Cerrado por Fraude a las Rentas".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo



de la actividad, por el tiempo que dure la sanción, en todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura hasta por diez (10) días calendario y una multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior, sin exceder de 10 salarios mínimos mensuales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la División de Rentas Departamentales así lo requieran.

ARTICULO 281 . SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurada durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 282. SANCIÓN DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO

La Secretaria de Hacienda, podrá cancelar el registro a los productores, importadores o distribuidores que se les compruebe fraude a las rentas Departamentales.

ARTICULO 283. SANCIÓN POR NO FACTURAR

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento.



ARTICULO 284. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LOS ACTOS CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SUJETOS AL IMPUESTO DE REGISTRO

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro de actos o negocios jurídicos causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, cuando en disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos, la solicitud de inscripción deberá diligenciarse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición así :

1. Dentro de los dos meses siguientes si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres meses siguientes si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 285. SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTICULO 286. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 287. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

Número y fecha



Nombres y apellidos o razón social del interesado.

Identificación y dirección.

Resumen de los hechos que configuran el cargo.

Términos para responder.

ARTICULO 288.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 289.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 290.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los dos días (2) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 291.- RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de Rentas o su delegado, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 292.- REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad, cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1



Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2

La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

TITULO V

COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTICULO 293.- COMPETENCIA FUNCIONAL

Para exigir el cobro coactivo de las deudas con la Administración Departamental, son competentes los siguientes funcionarios de la Secretaría de Hacienda: El Secretario de Hacienda o sus delegados, el Jefe de Rentas o su delegado y el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces.

ARTICULO 294. ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO

La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Administración Departamental, procura el acercamiento efectivo con el deudor de las rentas del Departamento, tratando de evitar el proceso de cobro administrativo coactivo.

ARTICULO 295. LA VÍA PERSUASIVA

Inmediatamente se reciba el expediente en reparto, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre:

1. CONOCIMIENTO DE LA DEUDA

La deuda contenida en títulos ejecutivos, debe reunir los requisitos en los cuales se observe que la obligación es clara, expresa y exigible en la actualidad. Si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.



Deben identificarse con precisión, los factores que determinan la cuantía de la obligación, los pagos o abonos que puedan afectarla, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor en el momento de la entrevista.

2. CONOCIMIENTO DEL DEUDOR

Localización: Inicialmente se tendrá como domicilio la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual debe verificar en la guía telefónica o con las diferentes entidades tales como SENA, I.C.B.F. , Cámara de Comercio, Administración de Impuestos.

Actividad del deudor: Es importante saber a quién se está cobrando, es decir si se trata de persona natural o jurídica y la actividad del deudor.

ARTICULO 296. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 297. MANDAMIENTO DE PAGO

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando, la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

ARTICULO 29. TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.



2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Tesorería para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaria de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses Departamentales.

ARTICULO 299. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

ARTICULO 300. EJECUTORIA DE LOS ACTOS

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de rentas se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 301. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser



objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 302. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 303. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO

Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

La Objeción a la calidad de deudor solidario.



La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 304. TRAMITE DE EXCEPCIONES

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 305. EXCEPCIONES PROBADAS

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 306. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 307. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario quien profirió el acto administrativo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 308. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 309. ORDEN DE EJECUCIÓN

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 310. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 311. MEDIDAS PREVENTIVAS

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al funcionario competente, so pena de ser sancionadas.

PARÁGRAFO

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.



Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 312. LIMITE DE LOS EMBARGOS

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO.

El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Sección de Bienes del Departamento, teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 313. REGISTRO DEL EMBARGO

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario encargado continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería General del Departamento y responderá



solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 314 . TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

ARTICULO 315. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 316. OPOSICIÓN AL SECUESTRO



En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 317. REMATE DE BIENES

Con base en el avalúo de los bienes, la Secretaria de Hacienda, ejecutará el remate de los mismos o los entregará para tal efecto a quien determine el Gobernador del Departamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 318. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 319. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

El Departamento, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Gobernador, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados del Departamento.

ARTÍCULO 320. AUXILIARES

Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias



2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas fijadas por el Departamento.

ARTICULO 321. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería Departamental y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Secretaría de Hacienda, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo Rotatorio Tributario .

ARTICULO 322. INCORPORACIÓN DE NORMAS

Los Decretos Reglamentarios, en relación con los impuestos del orden departamental que expida el Gobierno Nacional, las Ordenanzas vigentes relacionadas con lo establecido en este Estatuto se entienden incorporados en este mismo.

ARTICULO 323. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las siguientes: Ordenanza 05 de Noviembre 9 de 1989, Ordenanza 037 de Noviembre 30 de 1984, Decreto 961 del 4 de Julio de 1986, Ordenanza 020 de Noviembre 20 de 1986, La Ordenanza 175 de Diciembre 28 de 1995 y derógase parcialmente el artículo primero de la Ordenanza 071 del 29 de noviembre de 1958 en el sentido de excluir al municipio de Manizales de la cesión a su favor de la renta de degüello de ganado mayor.



CARLOS ALBERTO VALLEJO CEBALLOS
Presidente

GERMÁN ESCOBAR GÓMEZ
Secretario

Asamblea Departamental de Caldas

El suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de Caldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sus tres debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE: Junio 3 de 1998
SEGUNDO DEBATE: Agosto 6 de 1998
TERCER DEBATE: Agosto 7 de 1998

GERMÁN ESCOBAR GÓMEZ
Secretario General Asamblea de Caldas

Remítase a la Gobernación de Caldas para su sanción

FRANCISCO FERNEY TAPASCO GONZÁLEZ
Presidente Asamblea Departamental